

## **INFORMACIÓN PARA EL DEBATE DEL DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1330/2001-CR : DERECHOS DEL PACIENTE**

El análisis comparado de las legislaciones en el tema de derechos y deberes en salud de las personas a partir de algunas experiencias de la región explicita y regula los derechos que tienen las personas durante su atención de salud, así como los mecanismos para hacer que se cumplan. Asimismo, garantiza la atención sin discriminaciones y con un trato digno.

Entre los aspectos principales se destacan los siguientes:

- Toda persona tiene derecho a que, cualquiera que sea el prestador que le otorgue atención de salud, ésta le sea dada sin discriminación arbitraria alguna por razones de sexo, orientación sexual, etnia, raza, religión, condición física o mental, nivel socioeconómico, ideología, afiliación política o sindical, cultura, nacionalidad, edad, información genética u otras.
- Toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia durante su atención de salud. Esto implica que los prestadores de salud deberán:
  - a) Emplear y velar para que en el establecimiento se utilice un lenguaje adecuado y comprensible durante la atención; cuidar que las personas que, por su origen étnico, nacionalidad o condición, no tengan dominio del idioma castellano, o sólo lo tengan en forma parcial, puedan recibir la información necesaria y comprensible, por intermedio de un funcionario del establecimiento si existiere o, en ausencia de uno capaz de transmitirla adecuadamente, con apoyo de un tercero proporcionado por la persona.
  - b) Adoptar y velar por que en el establecimiento se adopten actitudes que se ajusten a las normas de cortesía y amabilidad generalmente aceptadas, y que las personas atendidas sean tratadas y llamadas por su nombre.
  - c) Arbitrar las medidas para proteger la privacidad de la atención de salud.

- d) Disponer las medidas necesarias para evitar, durante la atención, la toma de fotografías, grabaciones, filmaciones o entrevistas, especialmente de uso periodístico o publicitario, salvo que exista autorización expresa de la persona y del médico tratante.
- Toda persona tiene derecho a que los prestadores institucionales le faciliten la compañía de parientes o amigos cercanos durante su hospitalización, salvo indicación específica del médico tratante y de acuerdo con la reglamentación que, respecto a esta materia, tenga el establecimiento de que se trate. Asimismo, toda persona tiene derecho a recibir asistencia religiosa o espiritual, si así lo deseara, en conformidad a la ley. Los prestadores institucionales deben respetar las prácticas de salud que manifiesten poseer las personas pertenecientes a los pueblos indígenas y facilitarles su mantenimiento o ejercicio en lo que no fueren incompatibles con los tratamientos que se les propongan y con los procedimientos médico - asistenciales que en el establecimiento se desarrollen, en conformidad a la reglamentación interna del establecimiento.
  - Toda persona tiene derecho a que el prestador le proporcione información completa, oportuna y veraz, sea en forma visual, verbal o por escrito, respecto de:
    - a) Los procedimientos diagnósticos y terapéuticos que existen en la práctica médica, sus beneficios, eventuales riesgos y complicaciones; las atenciones o tipos de acciones de salud que el prestador respectivo ofrece o tiene disponibles, los mecanismos a través de los cuales se puede acceder a dichas prestaciones, así como el valor de las mismas.
    - b) Las condiciones previsionales requeridas, los antecedentes o documentos solicitados en cada caso y los trámites por seguir para obtener la atención de salud.
    - c) Las condiciones y obligaciones que las personas deberán cumplir mientras se encuentren al interior de los establecimientos asistenciales, contempladas en los reglamentos internos de cada uno de ellos.

- d) Las instancias y formas de efectuar reclamos. Los prestadores institucionales deberán colocar y mantener en un lugar público y visible una carta de derechos de las personas en relación con la atención de su salud, con una enumeración de ellos, incluyendo al menos los que esta ley garantiza.
- Toda persona tiene derecho a ser informada, en forma oportuna y comprensible, por parte del médico u otro profesional tratante, dentro del ámbito que la ley autorice, acerca del estado de su salud, posible diagnóstico de su enfermedad, las alternativas de tratamiento disponibles para su recuperación y los riesgos que ello pueda representar, así como el pronóstico esperado y el proceso previsible del postoperatorio, de acuerdo con su edad, condición personal y emocional; sin perjuicio de lo anterior, esta información, en el caso de menores de edad, personas con dificultades de entendimiento o con alteración de conciencia, será dada a su representante legal, sus familiares directos o a la persona a cuyo cuidado se encuentre.

Además Del análisis comparado de la legislación de algunos países de Latinoamérica, adjuntamos extractos de dos estudios del BID que pueden brindar información complementaria para el debate:

1. "Legislación y control de riesgos de salud en América Latina y el Caribe", el cual analiza los requisitos de la práctica profesional médica y la protección a los usuarios a través de instituciones que controlan los servicios hospitalarios e instancias de protección a los usuarios.
2. "Efectos de la reforma en salud sobre las conductas irregulares en los hospitales públicos: El caso de Bogotá, distrito capital, Colombia", estudio que señala los tipos de corrupción detectados en los hospitales, nos parece interesante revisar especialmente los derivados de la relación médico-paciente, así como la importancia de los mecanismos de vigilancia y control.

Centro de Investigación Parlamentaria